

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-75/2012

**ACTORA:** COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 13 DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
“COMPROMISO POR MÉXICO”

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JIN-75/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Sesión de Cómputo Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de

## SUP-JIN-75/2012

Jalisco, con sede en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
54552	65963	44315	4892	133	3273

**III. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por las causas que a continuación se especifican:

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
1	772 B	X		X	
2	773 B	X			
3	773 C1	X			
4	774 B	X			
5	774 C1	X			
6	775 B	X			

SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
7	776 B	X			
8	776 C1	X			
9	777 B	X			
10	777 C1	X			
11	778 B		X		X
12	778 C1	X			
13	780 B		X	X	X
14	780 C1	X			
15	781 B	X			
16	781 C1	X		X	
17	782 B	X			
18	783 B	X			
19	783 C1	X			
20	784 B	X			
21	784 C1	X			
22	784 C2		X	X	X
23	785 B	X			
24	785 C1		X	X	X
25	786 B		X		X
26	787 B	X			
27	787 C1	X	X		X
28	788 B		X		X
29	788 C1		X	X	X
30	789 B	X			
31	790 B	X			
32	790 C1	X			
33	930 B	X			
34	931 B	X			
35	932 B	X			
36	932 C1	X			
37	933 B	X			
38	935 B	X			
39	937 B	X			
40	937 C1	X		X	
41	938 B	X			
42	938 C1	X			
43	939 B	X			
44	939 C1	X			
45	940 B	X			
46	942 B	X			
47	942 C1	X			

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
48	943 B	X			
49	944 B	X			
50	945 B	X			
51	945 C1		X		X
52	946 B		X	X	X
53	947 B	X			
54	949 B	X			
55	949 C1	X			
56	950 B	X			
57	950 C1	X			
58	951 B	X			
59	952 B	X			
60	953 B	X			
61	954 B			X	X
62	954 C1		X	X	X
63	955 B	X			
64	955 C1	X			
65	956 B		X		X
66	956 C1	X			
67	957 B	X			
68	957 C1	X			
69	958 B	X			
70	958 C1			X	X
71	959 B	X			
72	959 C1	X			
73	960 B	X			
74	960 C1		X		X
75	961 B		X		X
76	961 C1		X		X
77	962 C1	X			
78	963 B	X			
79	964 B	X			
80	965 B	X			
81	965 C1		X		X
82	966 B	X			
83	967 B		X	X	X
84	968 B	X			
85	968 C1	X			
86	969 B	X	X		X
87	970 B			X	X
88	971 B	X			

SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
89	973 C1	X			
90	974 B		X		X
91	975 B		X		X
92	975 C1	X			
93	976 B	X			
94	977 B	X			
95	978 B	X			
96	978 C1	X			
97	978 S1	X			
98	979 B	X			
99	980 B		X		X
100	980 C1	X			
101	981 B	X			
102	981 C1	X			
103	982 B	X			
104	983 B	X			
105	984 B	X		X	
106	984 C1		X	X	X
107	985 B		X		X
108	986 B	X			
109	987 B	X			
110	987 C1	X			
111	988 B	X			
112	990 B			X	X
113	990 C1	X			
114	990 C2	X			
115	991 B	X	X		X
116	991 C1	X		X	
117	993 B	X			
118	993 C1	X			
119	994 B	X			
120	994 C1	X		X	
121	995 B	X		X	
122	996 B		X	X	X
123	996 C1	X			
124	996 C2	X			
125	997 B	X			
126	998 B	X			
127	998 C1		X		X
128	999 B		X		X
129	999 C1		X		X

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
130	999 C2	X			
131	1000 B	X			
132	1000 C1	X			
133	1001 C1	X			
134	1002 B	X			
135	1002 C1		X		X
136	1003 B		X		X
137	1003 C1		X	X	X
138	1004 C2		X	X	X
139	1005 B	X			
140	1006 B	X			
141	1007 B	X	X		X
142	1007 C1		X		X
143	1008 B	X			
144	1008 C1		X		X
145	1008 C2	X			
146	1050 B	X			
147	1051 B	X			
148	1052 C1		X		X
149	1054 B	X			
150	1056 B		X		X
151	1056 C1		X		X
152	1057 B	X			
153	1059 B	X			
154	1060 B	X			
155	1061 B	X			
156	1061 C1	X			
157	1062 B	X			
158	1062 C1	X			
159	1063 B	X			
160	1064 B	X	X		X
161	1065 C1		X	X	X
162	1066 B	X			
163	1067 B	X			
164	1068 B	X			
165	1068 C1	X			
166	1070 B		X		X
167	1070 C1		X		X
168	1072 C1		X		X
169	1073 B		X		X
170	1074 B		X		X

SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
171	1074 C1	X			
172	1076 B	X			
173	1439 C1	X			
174	1440 B	X			
175	1441 B			X	X
176	1441 C1		X		X
177	1444 C1	X		X	
178	1445 B	X			
179	1446 B	X			
180	1446 C1		X		X
181	1447 B	X			
182	1447 C1	X			
183	1448 C1		X		X
184	1448 C2		X		X
185	1449 B	X			
186	1449 C1		X		X
187	1450 B	X			
188	1450 C1		X	X	X
189	1450 C2	X			
190	1451 B		X	X	X
191	1451 C1		X		X
192	1452 B	X			
193	1452 C1	X			
194	1453 B		X	X	X
195	1453 C1	X			
196	1453 C2	X			
197	1454 B	X			
198	1454 C1		X		X
199	1454 C2	X			
200	1455 B		X	X	X
201	1455 C1	X			
202	1455 C2		X	X	X
203	1456 B	X			
204	1456 C1		X	X	X
205	1456 C2		X		X
206	1457 B		X		X
207	1457 C1	X	X		X
208	1458 C1	X	X		X
209	1460 B	X			
210	1460 C1	X			
211	1461 B	X	X		X

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
212	1461 C1	X		X	
213	1462 B	X			
214	1462 C1	X			
215	1465 B	X	X		X
216	1465 C1	X			
217	1465 C2	X			
218	1466 B			X	
219	1466 C1			X	
220	1467 B	X			
221	1467 C1	X			
222	1467 C2	X			
223	1468 B			X	
224	1468 C1		X		X
225	1470 B	X			
226	1470 C1	X			
227	1470 C2	X			
228	1471 B			X	X
229	1471 C1	X			
230	1471 C2	X			
231	1473 B	X			
232	1473 C1	X			
233	1473 C2	X			
234	1474 C2	X			
235	1475 B	X			
236	1475 C1	X			
237	1475 C2		X		X
238	1476 B	X			
239	1476 C1		X		X
240	1476 C2		X		X
241	1477 B	X			
242	1478 B			X	X
243	1478 C1	X			
244	1479 C1	X			
245	1480 B	X			
246	1480 C1	X			
247	1481 B	X			
248	1481 C1	X			
249	1481 C2	X			
250	1482 B	X			
251	1482 C1	X		X	
252	1482 C2	X			



SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
253	1483 B	X	X		X
254	1483 C1	X			
255	1483 C2	X			
256	1484 C1	X			
257	1484 C2	X			
258	1484 C3	X		X	
259	1484 C5	X			
260	1485 B	X			
261	1486 B		X		X
262	1486 C1		X		X
263	1487 C1		X		X
264	1488 B	X			
265	1488 C1	X	X		X
266	1489 B	X	X		X
267	1489 C1	X			
268	1490 B		X	X	X
269	1490 C1		X	X	X
270	1491 B	X			
271	1491 C1	X			
272	1492 B	X			
273	1493 B			X	
274	1493 C1	X		X	
275	1494 B	X			
276	1494 C1		X		X
277	1495 B	X			
278	1495 C1	X			
279	1496 B		X		X
280	1496 C1		X		X
281	1497 B	X			
282	1497 C1		X		X
283	1498 B	X			
284	1498 C1	X		X	
285	1499 B			X	
286	1499 C1		X		X
287	1499 C2		X		X
288	1500 B	X	X		X
289	1501 C1	X			
290	1502 B	X			
291	1502 C1	X			
292	1503 B	X			
293	1503 C1	X			

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
294	1503 C2	X			
295	1504 B		X		X
296	1504 C1		X	X	X
297	1505 B	X	X		X
298	1506 B	X			
299	1506 C1		X		X
300	1507 B	X			
301	1507 C1	X			
302	1508 B		X		X
303	1508 C1		X	X	X
304	1509 B		X	X	X
305	1509 C1		X		X
306	1511 B		X		X
307	1511 C1		X		X
308	1512 B	X			
309	1512 C1	X			
310	1512 S1	X			
311	1513 B		X		X
312	1513 C1		X		X
313	1514 B	X			
314	1514 C2		X	X	X
315	1515 B		X	X	X
316	1515 C1		X		X
317	1516 B		X		X
318	1516 C1		X		X
319	1517 B	X			
320	1517 C2	X			
321	1518 B		X	X	X
322	1518 C1		X		X
323	1519 B		X		X
324	1520 B		X		X
325	1520 C1		X	X	X
326	1521 B	X			
327	1521 C1		X		X
328	1522 B	X			
329	1523 B		X	X	X
330	1523 C1		X		X
331	1524 B	X			
332	1524 C1		X	X	X
333	1525 B	X			
334	1525 C1	X			

SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
335	1526 B	X			
336	1526 C1		X		X
337	1526 C2		X		X
338	1527 B	X		X	
339	1527 C1	X			
340	1528 B	X			
341	1528 C1		X		X
342	1529 C1		X		X
343	1530 B		X		X
344	1530 C1	X			
345	1531 B		X		X
346	1531 C1		X	X	X
347	1532 B	X			
348	1533 B	X		X	
349	1534 B		X		X
350	1534 C1		X		X
351	1534 C2	X	X	X	X
352	1535 B	X			
353	1535 C1		X	X	X
354	1536 B		X	X	X
355	1536 C1	X			
356	1537 B		X	X	X
357	1537 C1		X		X
358	1538 B		X		X
359	1539 B		X		X
360	1539 C1	X			
361	1539 C2	X			
362	1540 C1	X			
363	1541 C1		X	X	X
364	1542 B	X			
365	1542 C1	X		X	
366	1543 B		X	X	X
367	1543 C1	X			
368	1544 B	X			
369	1544 C1		X	X	X
370	1545 B	X			
371	1545 C1	X			
372	1546 B	X			
373	1546 C1	X			
374	1547 B		X		X
375	1547 C1	X			

## SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME		DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
			F)	DEL G) AL K)	
376	1548 C1	X			
TOTALES		250	129	65	136

**IV. Tercero interesado.** El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

**V. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, mediante oficio **CD13-JAL/CP/0663/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de dos mil doce, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-75/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-5441/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Radicación y requerimientos.** Por acuerdos de veinte y veinticuatro de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

Los requerimientos formulados fueron desahogados vía correo electrónico el veintidós y veintiséis de julio siguientes, y mediante oficios CD13-JAL/CP/698/2012 y CD13-JAL/CP/699/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro y veintisiete del mes y año anteriormente citados.

**VIII. Apertura de incidente.** El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

**IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se determinó que no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado en el presente juicio de inconformidad.

**X. Requerimiento.** El seis de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente

## **SUP-JIN-75/2012**

del Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a fin de requerirle diversa documentación e información necesarias para la adecuada integración del expediente al rubro indicado.

Dicho requerimiento se desahogó el inmediato diez de agosto de dos mil doce, mediante oficio CD13-JAL/CP/729/2012 fechado el nueve del mismo mes y año.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa, las constancias remitidas en cumplimiento del requerimiento antes precisado; proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y, al no existir diligencia alguna por desahogar, decretó el cierre de la instrucción y, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de

cómputo distrital del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En vista de que en la resolución interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y, **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad y, como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

## **SUP-JIN-75/2012**

**LESIÓN**", se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

### **1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas**

En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación, la parte actora aduce como irregularidades en el 13 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, las siguientes:

"[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito



telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de

## **SUP-JIN-75/2012**

inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.

Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Debe hacerse énfasis, en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la

pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Como consecuencia, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:**

**A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o

**B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; así como, deberá hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

En tal virtud, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, es posible concluir que en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los

## **SUP-JIN-75/2012**

resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético.

Quedando en consecuencia vedada, cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los temas antes citados.

Es importante subrayar, que tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Por tanto, sobre los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición de "Compromiso por México" y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad de votación que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente o por error aritmético.

También deviene **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como que usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Ello, por una parte, porque la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y, por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Igualmente, es **infundada** la afirmación de la coalición accionante, relativa a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera*

## **SUP-JIN-75/2012**

*de la ley, irregularidad que se en la precampaña)* consignados, entre otras, en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012.

Esto es así, en razón de que en el caso particular, se incumple el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

### **2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.**

El análisis correspondiente, se realizará atendiendo a la causa de nulidad que se aduce para cada caso particular.

#### **a) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el Consejo Distrital.**

La parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en un grupo de casillas, sobre la base de que la autoridad electoral administrativa se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales casillas, a continuación, se enlistan y agrupan de acuerdo con la causa que se aduce para el nuevo escrutinio y cómputo:

**Apartado 1.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla
1	772-B1
2	773-C1
3	774-B1
4	774-C1
5	776-B1
6	776-C1
7	778-C1
8	781-B1
9	781-C1
10	782-B1
11	783-B1
12	783-C1
13	784-B1
14	785-B1
15	787-B1
16	789-B1
17	790-B1
18	931-B1
19	932-B1
20	932-C1
21	933-B1
22	937-B1

No	Casilla
61	983-B1
62	984-B1
63	986-B1
64	987-B1
65	987-C1
66	990-C1
67	990-C2
68	991-B1
69	991-C1
70	993-B1
71	994-B1
72	996-C1
73	996-C2
74	997-B1
75	998-B1
76	1000-B1
77	1000-C1
78	1001-C1
79	1002-B1
80	1006-B1
81	1007-B1
82	1008-C2

No	Casilla
121	1470-C1
122	1471-C1
123	1471-C2
124	1473-B1
125	1473-C1
126	1474-C2
127	1475-C1
128	1477-B1
129	1479-C1
130	1480-B1
131	1480-C1
132	1481-B1
133	1481-C1
134	1481-C2
135	1482-B1
136	1482-C1
137	1482-C2
138	1483-B1
139	1483-C1
140	1483-C2
141	1484-C1
142	1484-C2

**SUP-JIN-75/2012**

No	Casilla
23	938-B1
24	938-C1
25	939-B1
26	939-C1
27	940-B1
28	942-B1
29	942-C1
30	943-B1
31	944-B1
32	945-B1
33	947-B1
34	949-B1
35	950-B1
36	950-C1
37	955-B1
38	955-C1
39	956-C1
40	957-B1
41	957-C1
42	958-B1
43	959-B1
44	959-C1
45	960-B1
46	962-C1
47	964-B1
48	966-B1
49	968-B1
50	968-C1

No	Casilla
83	1050-B1
84	1051-B1
85	1054-B1
86	1057-B1
87	1059-B1
88	1060-B1
89	1061-C1
90	1062-C1
91	1063-B1
92	1064-B1
93	1067-B1
94	1068-B1
95	1068-C1
96	1074-C1
97	1076-B1
98	1439-C1
99	1440-B1
100	1444-C1
101	1445-B1
102	1447-B1
103	1447-C1
104	1449-B1
105	1450-B1
106	1450-C2
107	1452-B1
108	1452-C1
109	1453-C1
110	1454-B1

No	Casilla
143	1484-C5
144	1485-B1
145	1488-B1
146	1488-C1
147	1489-B1
148	1489-C1
149	1491-C1
150	1492-B1
151	1493-C1
152	1498-B1
153	1500-B1
154	1501-C1
155	1502-B1
156	1506-B1
157	1507-B1
158	1507-C1
159	1512-B1
160	1512-S1
161	1514-B1
162	1517-B1
163	1517-C2
164	1521-B1
165	1522-B1
166	1526-B1
167	1527-C1
168	1532-B1
169	1533-B1
170	1534-C2



**SUP-JIN-75/2012**

No	Casilla
51	969-B1
52	971-B1
53	973-C1
54	976-B1
55	978-B1
56	978-C1
57	979-B1
58	981-B1
59	981-C1
60	982-B1

No	Casilla
111	1454-C2
112	1455-C1
113	1458-C1
114	1461-B1
115	1462-B1
116	1462-C1
117	1465-C1
118	1467-B1
119	1467-C2
120	1470-B1

No	Casilla
171	1536-C1
172	1539-C1
173	1539-C2
174	1540-C1
175	1542-B1
176	1543-C1
177	1545-B1
178	1545-C1
179	1546-B1
180	1548-C1

**Apartado 2.** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No	Casilla
1	773-B1
2	775-B1
3	777-B1
4	777-C1
5	780-C1
6	787-C1
7	790-C1
8	935-B1
9	937-C1
10	949-C1
11	951-B1
12	963-B1
13	965-B1
14	975-C1

No	Casilla
20	994-C1
21	995-B1
22	999-C2
23	1008-B1
24	1061-B1
25	1062-B1
26	1066-B1
27	1446-B1
28	1453-C2
29	1456-B1
30	1457-C1
31	1460-B1
32	1460-C1
33	1461-C1

No	Casilla
39	1478-C1
40	1491-B1
41	1494-B1
42	1495-B1
43	1495-C1
44	1502-C1
45	1503-B1
46	1503-C1
47	1503-C2
48	1505-B1
49	1525-C1
50	1527-B1
51	1528-B1
52	1530-C1

**SUP-JIN-75/2012**

No	Casilla
15	977-B1
16	978-S1
17	980-C1
18	988-B1
19	993-C1

No	Casilla
34	1465-B1
35	1465-C2
36	1473-C2
37	1475-B1
38	1476-B1

No	Casilla
53	1535-B1
54	1542-C1
55	1544-B1
56	1546-C1
57	1547-C1

**Apartado 3.** Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No	Casilla
1	930-B1
2	952-B1
3	953-B1

No	Casilla
4	1467-C1
5	1470-C2
6	1512-C1

**Apartado 4.** El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No	Casilla
1	784-C1
2	1497-B1
3	1498-C1
4	1524-B1

**Apartado 5.** No se tiene el acta.

No	Casilla
1	1005-B1

**Apartado 6.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No	Casilla
1	1484-C3

**Apartado 7.** El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla
1	1525-B1

Podemos decir que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá anular una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley, mismo principio que es aplicable a la nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, como se puede observar la conducta invocada no encuadra en las causas previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que deviene **infundada** la pretensión.

Independientemente de ello, obra en los autos del expediente que se resuelve, la resolución interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso, mediante la cual esta Sala Superior resolvió la solicitud de recuento formulada por el partido actor.

Por ende, dado que la pretensión del partido actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional, el agravio en estudio se considera **infundado**.

**b) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h),**

**SUP-JIN-75/2012**

**i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores,
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo,
- III. Que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, a quienes se impidió sin causa justificada que emitieran su voto, lo que afectó la libertad y el secreto del voto,
- IV. Que se impidió a los ciudadanos sufragar en la fecha de la jornada electoral,
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de

partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo,

- VI.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas,
- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- VIII.** Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

## SUP-JIN-75/2012

Irregularidades que afirma ocurrieron durante la jornada comicial; no fueron reparadas el día de la elección; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección; y, son determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora refiere que se actualizan tales causales de nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	784 C2	15	1065 C1	29	1509 B
2	785 C1	16	1441 B	30	1514 C2
3	788 C1	17	1450 C1	31	1515 B
4	946 B	18	1451 B	32	1518 B
5	954 B	19	1453 B	33	1520 C1
6	954 C1	20	1455 B	34	1523 B
7	958 C1	21	1455 C2	35	1524 C1
8	967 B	22	1456 C1	36	1531 C1
9	970 B	23	1471 B	37	1535 C1
10	984 C1	24	1478 B	38	1536 B
11	990 B	25	1490 B	39	1537 B
12	996 B	26	1490 C1	40	1541 C1
13	1003 C1	27	1504 C1	41	1543 B
14	1004 C2	28	1508 C1		

Como se observa, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer, no puede pasarse por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales aduce.

Esto es, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir

con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentar las irregularidades en las actas y comunicarlas a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos o sin presentar su credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, ante lo genérico de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios en estudio.

Igualmente, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para solicitar la nulidad de toda la elección presidencial.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que con las casillas que se enumeraron en este apartado, la

## **SUP-JIN-75/2012**

coalición actora proporciona una tabla de datos numéricos con los cuales pretende demostrar la existencia de supuestas inconsistencias entre los rubros fundamentales que, desde su óptica, pudieran ser superiores a la diferencia existente entre los primero y segundo lugares en cada casilla.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el referido agravio, ya que la coalición actora no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar con apoyo en las cuales considera que las supuestas diferencias entre los rubros fundamentales, pudieran ser determinantes para el resultado de la votación de esas casillas.

**c) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo apartado se inserta una tabla con supuestas irregularidades graves que, en concepto del partido actor, resultan determinantes para el resultado de la votación.**

En el medio de impugnación que se resuelve, se aprecia que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades que, medularmente, consisten en lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadano sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores,
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en



casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo,

- III.** Que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, a quienes se impidió sin causa justificada que emitieran su voto, lo que afectó la libertad y el secreto del voto,
- IV.** Que se impidió a los ciudadanos sufragar en la fecha de la jornada electoral,
- V.** Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo,
- VI.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les

## **SUP-JIN-75/2012**

coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas,

**VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**VIII.** Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente,

**IX.** Que la tinta utilizada no era indeleble, y no obstante los reportes que en ese sentido se realizaron a la autoridad electoral administrativa, esta última se abstuvo oportunamente de corregir esa irregularidad; y,

**X.** Que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de partidos políticos firmar las boletas, no obstante la recomendación del Consejo General en ese sentido.

Irregularidades que afirma ocurrieron durante la jornada comicial; no fueron reparadas el día de la elección; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección; y, son determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora refiere que se actualizan tales causales de nulidad de la votación recibida, en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	772 B	7	994 C1	13	1468 B	19	1499 B
2	780 B	8	995 B	14	1482 C1	20	1527 B
3	781 C1	9	1444 C1	15	1484 C3	21	1533 B
4	937 C1	10	1461 C1	16	1493 B	22	1534 C2
5	984 B	11	1466 B	17	1493 C1	23	1542 C1
6	991 C1	12	1466 C1	18	1498 C1	24	1544 C1

Puede observarse que, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer, no puede pasarse por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

La enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentar las irregularidades en las actas y comunicarlas a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos o sin presentar su credencial para votar con

**SUP-JIN-75/2012**

fotografía; en cuáles casillas se presentó la situación relativa a que la tinta no era indeleble; así como las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas impidieron a los representantes de los partidos políticos, firmar las boletas.

Por lo tanto, ante lo genérico de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios en estudio.

Igualmente, es **inoperante** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para solicitar la nulidad de toda la elección presidencial.

Ahora bien, como se anticipó, la coalición actora en el presente apartado inserta un cuadro informativo con situaciones que, en su concepto, configuran irregularidades graves en cada una de las referidas casillas, siendo éstas las siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	772 B	se permitió votar a 3 representantes del partido revolucionario institucional sin estar acreditados

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
2	780 B	el presidente le permitió votar a una persona sin estar en la lista nominal, el presidente se percató de su error y alcanzo al ciudadano antes de que depositara las boletas en la urna, el presidente tomo las boletas y las anulo con 2 líneas diagonales.
3	781 C1	Voto un representante de partido político que no aparecía en la lista nominal y que tampoco estaba acreditado ante la mesa directiva de casilla federal y estatal
4	937 C1	La presidenta deajo votar a una ciudadana que no aparecía en la lista nominal y ya voto.
5	984 B	Se presento el ciudadano Macías Villalobos Leonel Noé a votar con un papel supuestamente de sentencia favorable y se le permitió votar al comunicarle al CAE lo sucedido; me informa que en mi casilla, no existe ninguna sentencia por la cual damos por cancelado, para el momento de conteo de votos, va haber una diferencia entre votos sacados de la urna.
6	991 C1	El presidente permitió votar a un ciudadano que presento una credencial distinta a la de la lista.
7	994 C1	Se permitió votar a 3 ciudadanos sin estar en la lista nominal o adicionales debido a que la presidenta se confundió en esos momentos.
8	995 B	La presidente dejó votar a 4 representantes del partido político (PAN) que no estaban acreditados en la casilla federal y estaban acreditados en las casillas estatales.
9	1444 C1	El presidente le permitió votar a dos representantes de distintod (sic) partidos políticos que no estaban acreditados ante la mesa directiva de casilla
10	1461 C1	Un representante del pri voto en la casilla federal sin estar acreditado en la misma.
11	1466 B	El presidente de la mesa directiva de casilla solicitó permiso para ir al baño y ya no volvió.
12	1466 C1	Un representante de partido político se presento a votar en la casilla sin estar incluido en la lista nominal ni en la de representantes acreditados ante la mesa directiva.
13	1468 B	El presidente dejó votar a un representante de partido político (PRI) que no estaba acreditado en la casilla.
14	1482 C1	Se le permitió votar a un representante de partido político sin acreditación.
15	1484 C3	Se le permitió votar a un ciudadano cuya credencial no coincidía con la del listado nominal.
16	1493 B	Un elector voto sin estar en la lista nominal y todos los representantes de partido estuvieron de acuerdo

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
17	1493 C1	Un ciudadano fue a votar pero su credencial no coincidía con la del listado nominal, representantes y funcionarios se pusieron de acuerdo para dejarlo votar
18	1498 C1	Se le permitió votar al representante de partido político (verde ecologista) la señora Maria Ludivina Navarro Lopez sin estar acreditada en esa casilla y no aparece en la lista nominal
19	1499 B	llego un ciudadano alcoholizado y delante de los funcionarios y rompio las boletas de diputado y senador, la presidente se lo llevó.
20	1527 B	el presidente de la mesa directiva de casilla le permitio votar a 2 representantes de partido no acreditados
21	1533 B	el presidente de la mesa directiva dejo a un representante general votar porque expreso que su nombramiento se lo permitia dejando copia de su nombramiento.
22	1534 C2	2 representantes de partido politico del estado votaron en la casilla federal sin estar acreditados, argumentando que lo podia hacer y se les permitio
23	1542 C1	se le permitio votar a un representante sin aparecer en la lista.
24	1544 C1	se le permitio votar 3 representantes de partido politico 1 del pan y 2 del pri sin estar incluidos en la lista nominal ni en la lista de representantes acreditados en la casilla y lo anotaron al final de la lista nominal

Para demostrarlas, la coalición actora ofreció las probanzas siguientes:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes;
- Las hojas de incidentes de las casillas;
- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas;
- Las listas nominales de electores;
- Las listas adicionales de electores; y,

- Las demás que se consideraran procedentes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al examen de los veinticuatro casos, agrupándolos según el tipo de irregularidad planteada.

**1) Permitir votar a personas sin derecho a ello**

En este supuesto, el enjuiciante ubica las veintiún casillas, cuyas claves son 772 B, 780 B, 781 C1, 937 C1, 991 C1, 994 C1, 995 B, 1444 C1, 1461 C1, 1466 C1, 1468 B, 1482 C1, 1484 C3, 1493 B, 1493 C1, 1498 C1, 1527 B, 1533 B, 1534 C2, 1542 C1 y 1544 C1,

La causa de nulidad aducida en el caso particular, según lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de dicha ley.

Como se puede observar, la causa de nulidad en estudio requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Que se permitió votar a ciudadanos sin tener derecho a ello; y,

## **SUP-JIN-75/2012**

2) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de dicha ley.

En torno a esta causa de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por su parte, el artículo 264, párrafo 1 del citado Código Federal Electoral, previene que, por regla general, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

Asimismo, según lo disponen los artículos 200, 264 y 265 del aludido código, para ejercer su derecho al voto, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente. Hecho lo anterior, el presidente le entregará una boleta por elección.

Acorde con lo anterior, el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General invocada, establece como ya se explicó, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la



votación. Lo anterior, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales casos de excepción, los establecen los artículos 265, párrafo 5 y 270 de dicho Código Federal Electoral referido, además del 85 de la Ley General invocada, comprenden a:

- a.** Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- b.** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.
- c.** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluirlos en el lista nominal correspondiente o de expedirles su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto

## **SUP-JIN-75/2012**

legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Por ende, se concluye que la causa de nulidad precisada tiende a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos.

De permitir sufragar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, esa voluntad podría verse viciada.

Por lo que se refiere al segundo requisito, a fin de acreditarse el elemento “determinante”, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación. Es decir, que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Ello se demuestra si se contrastan el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

Si el número de ciudadanos que no debieron sufragar es igual o mayor a esa diferencia, entonces se colmaría el segundo de los elementos de la citada causal de nulidad y, por consiguiente, se acreditaría la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla.

Con base en lo explicado, esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado resulta **infundado**.

Independientemente de que en las casillas que se analizan se demostró o no que hubo ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en la respectiva lista nominal de electores, lo cierto es que no se configura el elemento esencial “determinante” exigido por la causal de nulidad apuntada.

Para demostrar lo anterior, se procede a confrontar el número de votos que según las manifestaciones de la enjuiciante fueron emitidos en forma indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas bajo análisis.

Con esa finalidad, a continuación se inserta un tabla cuyos datos se obtuvieron de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las constancias individuales del recuento realizado por el consejo distrital responsable en los casos en que así procedió, las cuales obran en el archivo de este órgano jurisdiccional y, dada su naturaleza de documentales públicas, según lo disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, máxime que no son cuestionadas en cuanto a su autenticidad.

Por tanto, aún en el supuesto de que le asistiera la razón a la coalición actora en cuanto a que se permitió votar a las personas que menciona en su cuadro de irregularidades, esta Sala Superior procede a verificar de acuerdo con la información que arroja la documentación electoral que se

**SUP-JIN-75/2012**

tiene a la vista, si ello resulta determinante para el resultado de la votación recibida en cada uno de esos casos.

<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Votos presuntamente irregulares</b>	<b>Votos 1er lugar</b>	<b>Votos 2º lugar</b>	<b>Diferencia entre 1º y 2º lugares</b>	<b>Determinante C es mayor o igual que F</b>
1	772 B	3	121	85	36	NO
2	780 B	1	146	114	32	NO
3	781 C1	1	128	86	42	NO
4	937 C1	1	152	127	25	NO
5	991 C1	1	106	78	28	NO
6	994 C1	3	199	127	72	NO
7	995 B	4	135	64	71	NO
8	1444 C1	2	130	87	57	NO
9	1461 C1	1	203	143	60	NO
10	1466 C1	1	157	106	51	NO
11	1468 B	1	192	129	63	NO
12	1482 C1	1	125	102	23	NO
13	1484 C3	1	173	167	6	NO
14	1493 B	1	150	112	38	NO
15	1493 C1	1	182	98	84	NO
16	1498 C1	1	155	108	47	NO
17	1527 B	2	104	74	30	NO
18	1533 B	1	173	162	11	NO
19	1534 C2	2	164	111	53	NO
20	1542 C1	1	147	134	13	NO
21	1544 C1	3	155	97	58	NO

Como se puede observar del cuadro que antecede, la cantidad de votos presuntamente irregulares en modo alguno llega a ser determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas apuntadas, sin pasarse por alto que, como ya se explicó, todavía sería necesario determinar si se surte alguno de los casos de excepción señalados en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de dicha ley.

Por ese motivo, es inconcuso que en los casos en examen no podría colmarse el segundo requisito indispensable para que se configure la causa de nulidad en estudio respecto de la votación recibida en las mencionadas casillas, ya que en ningún caso el supuesto número de votos irregulares es igual o mayor a las diferencias existentes entre los primeros y segundos lugares de cada casilla.

En consecuencia, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

## **2) Irregularidades graves**

En este caso pueden identificarse las casillas 984 B, 1466 B y 1499 B, cuyos estudios individualizados, son los siguientes:

### **Casilla 984 B**

Sobre esta casilla, el partido enjuiciante anota como irregularidad que: *“Se presento el ciudadano Macías Villalobos Leonel Noé a votar con un papel supuestamente de sentencia favorable y se le permitió votar al comunicarle al CAE lo sucedido; me informa que en mi casilla, no existe ninguna sentencia por la cual damos por cancelado, para el momento de conteo de votos, va haber una diferencia entre votos sacados de la urna”*.

Es importante destacar que, por acuerdo del veinte de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, entre otros documentos e información, la Hoja

## **SUP-JIN-75/2012**

de Incidentes de la casilla respectiva. Mediante oficio CD13-JAL/CP/698/2012 de veintidós de julio pasado, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco informó, entre otras cosas, que no se encontró el citado documento dentro del paquete electoral correspondiente.

Por su parte, en el apartado 14 del acta de la jornada electoral de la propia casilla, “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?” se asentó el texto siguiente: *“Se presento el C. Macias Villalobos Leonel Noé con una supuesta sentencia favorable, se le permitio votar. Informandonos que tenemos sentencia favorable en esta casilla”*.

Respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, cuyo original se tiene a la vista, no se desprende dato alguno relacionado con la supuesta irregularidad apuntada, ya que en el apartado 13 “Escritos de protesta” no se asentó la presentación de alguno por cualquiera de los partidos políticos contendientes.

El veintiocho de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia a favor de Macías Villalobos Leonel Noé, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo el expediente SG-JDC-3815/2012, cuyo resolutive se tiene a la vista en la página de intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **ordena** expedir por duplicado copia certificada del presente punto resolutivo, para que junto con una identificación, Leonel Noé Macías Villalobos, haga efectivo el ejercicio del derecho a votar, tanto en la elección federal como en la local; en la inteligencia de que si el ciudadano lo hace en la casilla de la sección electoral 0984, correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla, correspondiente a alguna de las elecciones, deberá acatar la presente resolución, anotándola en la lista nominal adicional de la sección *Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral. En ambos casos, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través del Vocal en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a Leonel Noé Macías Villalobos, lo que deberá cumplir en un plazo de **treinta días naturales**, contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

[...]

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General aplicable.

En consecuencia, como en el presente caso se observa que el ciudadano referido acudió a ejercer su derecho al sufragio activo en términos de lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso a) al c), y 85, párrafo 1, de la Ley General del

## **SUP-JIN-75/2012**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el numeral 264, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar **infundado** el presente planteamiento.

### **Casilla 1466 B**

Se aduce como irregularidad grave que *“El presidente de la mesa directiva de casilla solicitó permiso para ir al baño y ya no volvió.”*

La Hoja de incidentes reporta lo siguiente: *“Momento del Incidente: Desarrollo de la votación; Hora: 1:15; Descripción: Se retiró el presidente y no regresó quedando a cargo Mateo Chavarín torres.”*

En el Acta de Jornada Electoral, apartado 14 *“¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?”* se asentó: *“El presidente de casilla se fue y no volvió”*. Además, se observa que en el apartado 15 de *“cierre de la votación”* aparece el nombre pero no la firma del mencionado funcionario de casilla.

Con relación al acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, cuyo original se tiene a la vista, se observa que en el apartado 13 *“Escritos de protesta”* no se asentó la presentación de alguno por cualquiera de los partidos políticos contendientes. Asimismo, en el apartado 11 de la misma acta, donde se asienta los nombres de los funcionarios de casilla presentes, aparece el nombre pero no la firma del referido presidente.



Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General aplicable.

Es importante destacar, que la persona que, en principio, quedó a cargo de la Mesa Directiva de Casilla, el C. Mateo Chavarín Torres, aparece con el cargo de secretario de la propia casilla, sin que ese carácter sea cuestionado por la coalición inconforme. Tampoco, está cuestionado que actuaron en la mencionada casilla los dos ciudadanos que fueron designados como escrutadores.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla planteado, debido a que se ha considerado que la incertidumbre resultante de la ausencia del Presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de la mesa directiva de casilla hayan podido suplir las funciones del ausente con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución.

Por tanto, se ha considerado indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas y enfrentar aspectos con los

## **SUP-JIN-75/2012**

elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General aplicable.

Ahora bien, en el caso particular, se señala como irregularidad destacada que se retiró de manera definitiva el presidente de la casilla desde las 13:15 horas del día de la jornada electoral, pero la coalición impugnante se abstiene de señalar qué otras consecuencias tuvo el retiro definitivo de dicho funcionario, ya que de las constancias que corren agregadas en autos se desprende que los demás funcionarios de la casilla cumplieron con sus atribuciones hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital.

Como resultado, se considera que esta irregularidad por sí sola resulta insuficiente para que quede acreditada la causa de nulidad de votación recibida en la mencionada casilla, siendo aplicable al caso particular, la tesis XXXVI/2001 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

**Partido de la Revolución Democrática  
VS  
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral  
de Zacatecas**

**Tesis XXXVI/2001**

**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.-** La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores,

sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo

## **SUP-JIN-75/2012**

tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001 Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.**

Por tanto, es **infundado** el planteamiento de nulidad examinado.

### **Casilla 1499 B**

Sobre esta casilla se aduce como irregularidad que: *“llego un ciudadano alcoholizado y delante de los funcionarios y rompio las boletas de diputado y senador, la presidente se lo llevó”*.

Por acuerdo del veinte de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, entre otros documentos e información, la Hoja de Incidentes de la casilla respectiva. Mediante oficio CD13-JAL/CP/698/2012 de veintidós de julio pasado, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco informó, entre otras cosas, que no se encontró el citado documento dentro del paquete electoral correspondiente.

Por su parte, en el Acta de Jornada Electoral, apartado 14 “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?” se asentó a la letra que: “Persona que rompió boletas electorales”.

Como se puede observar, los hechos señalados como irregulares, no impactaron en la votación recibida en dicha casilla para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deviene **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

**d) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla invocando solamente “DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/212”.**

En las casillas 954 B, 958 C1, 970 B, 990 B, 1441 B, 1471 B y 1478 B, la enjuiciante aduce como única razón de su inconformidad la consistente en “Después de recuento SUP-RAP-261/2012”.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ese motivo, se trata de una expresión genérica y aislada que el demandante no relaciona con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el enjuiciante se abstiene de formular junto con ese enunciado, planteamiento alguno en donde exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la supuesta irregularidad ocurrida respecto de cada una de las casillas antes enumeradas.

## SUP-JIN-75/2012

Por tanto, al tratarse de un argumento genérico y aislado, es de desestimarse el citado planteamiento de nulidad.

**e) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y que esto resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General invocada, de las casillas que a continuación se indican, con base en lo siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

[...]

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	778 B	X	X	X	X	
2	780 B	X	X	X		
3	784 C2	X	X		X	X
4	785 C1	X			X	X
5	786 B	X				X

CAUSAS DE ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
6	787 C1				X	X
7	788 B	X	X			X
8	788 C1	X			X	X
9	945 C1	X	X		X	
10	946 B	X			X	X
11	954 C1	X	X	X	X	
12	956 B	X	X		X	
13	960 C1	X	X		X	
14	961 B	X	X		X	
15	961 C1	X	X		X	
16	965 C1	X	X		X	
17	967 B	X			X	X
18	969 B					X
19	974 B	X				
20	975 B	X	X		X	
21	980 B	X				
22	984 C1	X			X	X
23	985 B	X		X	X	
24	991 B				X	X
25	996 B	X	X	X	X	X
26	998 C1	X	X		X	
27	999 B	X	X		X	
28	999 C1	X	X	X	X	
29	1002 C1	X		X	X	
30	1003 B	X	X		X	
31	1003 C1	X	X	X		
32	1004 C2	X	X		X	
33	1007 B				X	X

SUP-JIN-75/2012

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
34	1007 C1	X	X	X		
35	1008 C1	X	X	X		
36	1052 C1	X	X		X	
37	1056 B	X	X		X	
38	1056 C1	X	X		X	
39	1064 B				X	
40	1065 C1	X			X	X
41	1070 B	X	X		X	X
42	1070 C1	X	X		X	
43	1072 C1	X		X	X	
44	1073 B	X		X	X	X
45	1074 B	X			X	X
46	1441 C1	X		X	X	
47	1446 C1	X	X	X	X	
48	1448 C1	X	X	X	X	
49	1448 C2	X	X		X	
50	1449 C1	X		X	X	
51	1450 C1	X	X	X	X	X
52	1451 B	X			X	X
53	1451 C1	X	X	X		
54	1453 B	X	X	X	X	X
55	1454 C1	X			X	X
56	1455 B	X		X	X	X
57	1455 C2	X			X	X
58	1456 C1	X	X		X	
59	1456 C2	X	X	X	X	X
60	1457 B	X	X		X	
61	1457 C1	X			X	



CAUSAS DE ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
62	1458 C1				X	
63	1461 B				X	X
64	1465 B				X	X
65	1468 C1	X	X	X		
66	1475 C2	X	X		X	
67	1476 C1	X		X	X	
68	1476 C2	X	X	X		
69	1483 B				X	X
70	1486 B	X	X		X	
71	1486 C1	X	X		X	
72	1487 C1	X	X	X	X	
73	1488 C1				X	
74	1489 B				X	X
75	1490 B	X			X	X
76	1490 C1	X			X	X
77	1494 C1	X	X		X	
78	1496 B	X	X	X		
79	1496 C1	X		X	X	
80	1497 C1	X	X		X	
81	1499 C1	X	X		X	
82	1499 C2	X	X		X	
83	1500 B				X	X
84	1504 B	X			X	X
85	1504 C1	X	X		X	
86	1505 B				X	X
87	1506 C1	X			X	X
88	1508 B	X				X
89	1508 C1	X	X		X	X

SUP-JIN-75/2012

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
90	1509 B	X	X		X	X
91	1509 C1	X	X		X	
92	1511 B	X	X	X		
93	1511 C1	X	X	X		
94	1513 B	X	X	X		
95	1513 C1	X	X	X	X	
96	1514 C2	X	X	X	X	
97	1515 B	X	X		X	X
98	1515 C1	X	X		X	
99	1516 B	X	X	X	X	
100	1516 C1	X	X	X	X	
101	1518 B	X	X	X	X	X
102	1518 C1	X	X	X		
103	1519 B	X				
104	1520 B	X	X			
105	1520 C1	X	X	X	X	X
106	1521 C1	X		X	X	
107	1523 B	X	X	X		
108	1523 C1	X				
109	1524 C1	X	X	X	X	X
110	1526 C1	X			X	X
111	1526 C2	X	X	X	X	
112	1528 C1	X	X		X	
113	1529 C1	X	X	X	X	
114	1530 B	X			X	X
115	1531 B	X				X
116	1531 C1	X	X		X	X
117	1534 B	X	X	X	X	

CAUSAS DE ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
118	1534 C1	X		X	X	
119	1534 C2				X	
120	1535 C1	X	X		X	X
121	1536 B	X			X	X
122	1537 B	X	X		X	
123	1537 C1	X	X		X	
124	1538 B	X	X		X	
125	1539 B	X		X		
126	1541 C1	X			X	X
127	1543 B	X	X		X	X
128	1544 C1	X				
129	1547 B	X		X	X	
TOTALES		115	75	46	104	49

Ahora bien, al margen de la causa por la cual la parte actora realiza su petición, sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente, dispone:

“[...]

### CAPÍTULO III

#### De la nulidad de las elecciones federales

##### Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

## **SUP-JIN-75/2012**

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

### **Artículo 77 Bis**

**1.** Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

**a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**b)** Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

**c)** Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

[...]"

Como se observa, para el caso de la elección de que se trata, sólo se permite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General aplicable, o bien, declarar la nulidad de la elección por alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 77 Bis del mismo ordenamiento; empero, no se establece la posibilidad jurídica de que se decrete la nulidad de las actas de cómputo distrital.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los efectos que la propia ley de medios de impugnación prevé para el juicio de inconformidad, la cual, en su artículo 56, dispone lo siguiente:

**"Artículo 56**

**1.** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

**a)** Confirmar el acto impugnado;

**b)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

[...]

**h)** Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro."

## **SUP-JIN-75/2012**

De las disposiciones transcritas se observa que en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad únicamente podrán: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y, como consecuencia de ello, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva; así como declarar la nulidad de la elección cuando se surta alguno de los supuestos que regula la propia ley adjetiva electoral.

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y, **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, debe destacarse que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él; así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: **1)** La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos); y, **3)** El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no

## **SUP-JIN-75/2012**

necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos); y, **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.



Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO de cada uno de los cuatro

## **SUP-JIN-75/2012**

grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 DEL ESTADO DE JALISCO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES DE LAS CASILLAS MENCIONADAS.
6. RELACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
7. RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2012 POR CASILLA LEVANTADO POR EL 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 13 (trece) Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado todo lo antepuesto, se procede a examinar los casos planteados conforme a la temática siguiente:

**I. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.**

En este supuesto, se relacionan las casillas siguientes;

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	778 B	24	999 B	47	1451 B	70	1499 C1	93	1521 C1
2	780 B	25	999 C1	48	1451 C1	71	1499 C2	94	1523 B
3	784 C2	26	1002 C1	49	1453 B	72	1504 B	95	1523 C1
4	785 C1	27	1003 B	50	1454 C1	73	1504 C1	96	1524 C1
5	786 B	28	1003 C1	51	1455 B	74	1506 C1	97	1526 C1
6	788 B	29	1004 C2	52	1455 C2	75	1508 B	98	1526 C2
7	788 C1	30	1007 C1	53	1456 C1	76	1508 C1	99	1528 C1
8	945 C1	31	1008 C1	54	1456 C2	77	1509 B	100	1529 C1
9	946 B	32	1052 C1	55	1457 B	78	1509 C1	101	1530 B
10	954 C1	33	1056 B	56	1457 C1	79	1511 B	102	1531 B
11	956 B	34	1056 C1	57	1468 C1	80	1511 C1	103	1531 C1
12	960 C1	35	1065 C1	58	1475 C2	81	1513 B	104	1534 B
13	961 B	36	1070 B	59	1476 C1	82	1513 C1	105	1534 C1
14	961 C1	37	1070 C1	60	1476 C2	83	1514 C2	106	1535 C1
15	965 C1	38	1072 C1	61	1486 B	84	1515 B	107	1536 B
16	967 B	39	1073 B	62	1486 C1	85	1515 C1	108	1537 B
17	974 B	40	1074 B	63	1487 C1	86	1516 B	109	1537 C1
18	975 B	41	1441 C1	64	1490 B	87	1516 C1	110	1538 B
19	980 B	42	1446 C1	65	1490 C1	88	1518 B	111	1539 B

## SUP-JIN-75/2012

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
20	984 C1	43	1448 C1	66	1494 C1	89	1518 C1	112	1541 C1
21	985 B	44	1448 C2	67	1496 B	90	1519 B	113	1543 B
22	996 B	45	1449 C1	68	1496 C1	91	1520 B	114	1544 C1
23	998 C1	46	1450 C1	69	1497 C1	92	1520 C1	115	1547 B

Con relación a estas casillas, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas, en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General aplicable, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

**II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.**

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	778 B	16	999 C1	31	1451 C1	46	1499 C2	61	1518 C1
2	780 B	17	1003 B	32	1453 B	47	1504 C1	62	1520 B
3	784 C2	18	1003 C1	33	1456 C1	48	1508 C1	63	1520 C1
4	788 B	19	1004 C2	34	1456 C2	49	1509 B	64	1523 B
5	945 C1	20	1007 C1	35	1457 B	50	1509 C1	65	1524 C1
6	954 C1	21	1008 C1	36	1468 C1	51	1511 B	66	1526 C2
7	956 B	22	1052 C1	37	1475 C2	52	1511 C1	67	1528 C1
8	960 C1	23	1056 B	38	1476 C2	53	1513 B	68	1529 C1
9	961 B	24	1056 C1	39	1486 B	54	1513 C1	69	1531 C1
10	961 C1	25	1070 B	40	1486 C1	55	1514 C2	70	1534 B
11	965 C1	26	1070 C1	41	1487 C1	56	1515 B	71	1535 C1
12	975 B	27	1446 C1	42	1494 C1	57	1515 C1	72	1537 B
13	996 B	28	1448 C1	43	1496 B	58	1516 B	73	1537 C1
14	998 C1	29	1448 C2	44	1497 C1	59	1516 C1	74	1538 B
15	999 B	30	1450 C1	45	1499 C1	60	1518 B	75	1543 B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna [votos] y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una

## SUP-JIN-75/2012

supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

### III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato.

Por otra parte, la coalición actora aduce esta irregularidad en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	784 C2	11	991 B	21	1454 C1	31	1500 B	41	1524 C1
2	785 C1	12	996 B	22	1455 B	32	1504 B	42	1526 C1
3	786 B	13	1007 B	23	1455 C2	33	1505 B	43	1530 B
4	787 C1	14	1065 C1	24	1456 C2	34	1506 C1	44	1531 B
5	788 B	15	1070 B	25	1461 B	35	1508 B	45	1531 C1
6	788 C1	16	1073 B	26	1465 B	36	1508 C1	46	1535 C1
7	946 B	17	1074 B	27	1483 B	37	1509 B	47	1536 B
8	967 B	18	1450 C1	28	1489 B	38	1515 B	48	1541 C1
9	969 B	19	1451 B	29	1490 B	39	1518 B	49	1543 B
10	984 C1	20	1453 B	30	1490 C1	40	1520 C1		

En efecto, se hace valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla, por candidato presidencial.

No asiste la razón a la parte inconforme, toda vez que el contraste formulado en el escrito de demanda no configura alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio, el supuesto planteado, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una de las causas para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Por tanto, se concluye que el enjuiciante no hace valer propiamente una causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo cual deviene **infundado** el agravio planteado.

**IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o, ambas.**

Las casillas objeto de estudio, de acuerdo con las irregularidades que plantea el partido accionante en su escrito inicial de demanda, son las siguientes:

**Bloque 1** “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	780 B	8	1496 B
2	1003 C1	9	1511 B
3	1007 C1	10	1511 C1
4	1008 C1	11	1513 B
5	1451 C1	12	1518 C1
6	1468 C1	13	1523 B
7	1476 C2	14	1539 B

**Bloque 2** “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	784 C2	25	1065 C1	49	1499 C1
2	785 C1	26	1070 B	50	1499 C2

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
3	787 C1	27	1070 C1	51	1500 B
4	788 C1	28	1074 B	52	1504 B
5	945 C1	29	1448 C2	53	1504 C1
6	946 B	30	1451 B	54	1505 B
7	956 B	31	1454 C1	55	1506 C1
8	960 C1	32	1455 C2	56	1508 C1
9	961 B	33	1456 C1	57	1509 B
10	961 C1	34	1457 B	58	1509 C1
11	965 C1	35	1457 C1	59	1515 B
12	967 B	36	1458 C1	60	1515 C1
13	975 B	37	1461 B	61	1526 C1
14	984 C1	38	1465 B	62	1528 C1
15	991 B	39	1475 C2	63	1530 B
16	998 C1	40	1483 B	64	1531 C1
17	999 B	41	1486 B	65	1534 C2
18	1003 B	42	1486 C1	66	1535 C1
19	1004 C2	43	1488 C1	67	1536 B
20	1007 B	44	1489 B	68	1537 B
21	1052 C1	45	1490 B	69	1537 C1
22	1056 B	46	1490 C1	70	1538 B
23	1056 C1	47	1494 C1	71	1541 C1
24	1064 B	48	1497 C1	72	1543 B

**Bloque 3** “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron” y “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	778 B	9	1441 C1	17	1476 C1	25	1520 C1
2	954 C1	10	1446 C1	18	1487 C1	26	1521 C1
3	985 B	11	1448 C1	19	1496 C1	27	1524 C1
4	996 B	12	1449 C1	20	1513 C1	28	1526 C2
5	999 C1	13	1450 C1	21	1514 C2	29	1529 C1
6	1002 C1	14	1453 B	22	1516 B	30	1534 B
7	1072 C1	15	1455 B	23	1516 C1	31	1534 C1
8	1073 B	16	1456 C2	24	1518 B	32	1547 B

Al respecto, debe precisarse que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse



rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Del mismo modo, debe precisarse que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta Sala Superior tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente

## **SUP-JIN-75/2012**

sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: **1)** Total de ciudadanos que votaron); **2)** Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos); y **3)** La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros y, si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces se procederá a contrastarla contra la diferencia entre el primero y segundo lugares de cada casilla y, de resultar necesario, a examinarla contra el tercero de los citados rubros y demás información auxiliar que deriva de la documentación electoral que consta en el expediente de mérito.

Resulta importante señalar que los datos asentados entre paréntesis, derivan de las certificaciones emitidas por el Secretario del Consejo Distrital, respecto al número de ciudadanos que votaron en cada casilla y que fueron remitidas a esta Sala Superior a requerimiento de la Magistrada Instructora o, que son resultado de la revisión directa practicada a los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
1	778 B	416	412	4
2	780 B	360	352	8
3	784 C2	389	389	0
4	785 C1	271	272	1
5	787 C1	(402)	408	6
6	788 C1	507	507	0
7	945 C1	313	313	0
8	946 B	493	493	0
9	954 C1	288	288	0
10	956 B	(292)	298	6
11	960 C1	268	268	0
12	961 B	(249)	253	4
13	961 C1	(256)	257	1
14	965 C1	(279)	280	1
15	967 B	431	431	0
16	975 B	343	366	23
17	984 C1	324	324	0
18	985 B	(346)	341	5
19	991 B	270	270	0
20	996 B	(480)	489	9
21	998 C1	280	280	0
22	999 B	(449)	450	1
23	999 C1	434	434	0
24	1002 C1	339	340	1

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
25	1003 B	361	365	4
26	1003 C1	388	384	4
27	1004 C2	416	416	0
28	1007 B	474	473	1
29	1007 C1	463	454	9
30	1008 C1	465	455	10
31	1052 C1	227	226	1
32	1056 B	308	315	7
33	1056 C1	333	326	7
34	1064 B	303	303	0
35	1065 C1	431	431	0
36	1070 B	341	340	1
37	1070 C1	356	357	1
38	1072 C1	292	292	0
39	1073 B	408	408	0
40	1074 B	265	265	0
41	1441 C1	364	364	0
42	1446 C1	295	297	2
43	1448 C1	432	430	2
44	1448 C2	434	435	1
45	1449 C1	493	496	3
46	1450 C1	430	430	0
47	1451 B	524	524	0
48	1451 C1	489	489	0
49	1453 B	409	411	2
50	1454 C1	408	408	0

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
51	1455 B	389	389	0
52	1455 C2	391	391	0
53	1456 C1	386	390	4
54	1456 C2	386	384	2
55	1457 B	415	415	0
56	1457 C1	442	(617)	(175)
57	1458 C1	476	476	0
58	1461 B	453	453	0
59	1465 B	354	354	0
60	1468 C1	441	437	4
61	1475 C2	366	368	0
62	1476 C1	349	349	0
63	1476 C2	352	346	6
64	1483 B	367	367	0
65	1486 B	378	377	1
66	1486 C1	366	360	6
67	1487 C1	316	312	4
68	1488 C1	372	372	0
69	1489 B	295	295	0
70	1490 B	413	413	0
71	1490 C1	390	390	0
72	1494 C1	(369)	371	2
73	1496 B	308	299	9
74	1496 C1	286	286	0
75	1497 C1	459	461	2

**SUP-JIN-75/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
76	1499 C1	384	386	2
77	1499 C2	383	382	1
78	1500 B	427	427	0
79	1504 B	413	413	0
80	1504 C1	425	424	1
81	1505 B	483	483	0
82	1506 C1	511	511	0
83	1508 C1	413	413	0
84	1509 B	(482)	480	2
85	1509 C1	505	506	1
86	1511 B	479	478	1
87	1511 C1	(477)	478	1
88	1513 B	354	346	8
89	1513 C1	361	364	3
90	1514 C2	408	408	0
91	1515 B	463	465	2
92	1515 C1	456	455	1
93	1516 B	389	386	3
94	1516 C1	403	405	2
95	1518 B	470	472	2
96	1518 C1	464	461	3
97	1520 C1	(427)	433	6
98	1521 C1	416	416	0
99	1523 B	(451)	417	34
100	1524 C1	341	341	0

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
101	1526 C1	383	383	0
102	1526 C2	372	368	4
103	1528 C1	321	320	1
104	1529 C1	277	277	0
105	1530 B	315	316	1
106	1531 C1	390	389	1
107	1534 B	404	403	1
108	1534 C1	416	417	1
109	1534 C2	384	385	1
110	1535 C1	480	476	4
111	1536 B	391	391	0
112	1537 B	360	369	9
113	1537 C1	330	332	2
114	1538 B	450	450	0
115	1539 B	(409)	409	0
116	1541 C1	407	407	0
117	1543 B	407	407	0
118	1547 B	344	344	0

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

#### **I. Casillas en las que no hay error**

De la tabla anterior se observa que en las cincuenta y dos casillas identificadas con las claves 784 C2, 788 C1, 945 C1, 946 B, 954 C1, 960 C1, 967 B, 984 C1, 991 B, 998 C1, 999

## SUP-JIN-75/2012

C1, 1004 C2, 1064 B, 1065, C1, 1072 C1, 1073 B, 1074 B, 1441 C1, 1450 C1, 1451 B, 1451 C1, 1454 C1, 1455 B, 1455 C2, 1457 B, 1458 C1, 1461 B, 1465 B, 1475 C2, 1476 C1, 1483 B, 1488 C1, 1489 B, 1490 B, 1490 C1, 1496 C1, 1500 B, 1505 B, 1504 B, 1506 C1, 1508 C1, 1514 C2, 1521 C1, 1524 C1, 1526 C1, 1529 C1, 1536 B. 1538 B, 1539 B, 1541 C1, 1543 B y 1547 B, no existe inconsistencia alguna entre los dos rubros planteados por la coalición enjuiciante, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

### II. Casillas en las que hay error

Del cuadro que antecede, se observa que en sesenta y seis casillas se presenta una inconsistencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna (votos).

Por tanto, se procede a examinar esa inconsistencia entre los dos rubros señalados por la coalición actora, a la luz de los votos obtenidos por los primero y segundo lugares en cada una de esas casillas y la diferencia entre estos últimos, para resolver sobre el carácter determinante de la inconsistencia apuntada.

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	778 B	416	412	4	156	131	25
2	780 B	360	352	8	146	114	32
3	785 C1	271	272	1	92	88	4
4	787 C1	(402)	408	6	150	146	4



SUP-JIN-75/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
5	956 B	(292)	298	6	114	98	16
6	961 B	(249)	253	4	105	74	31
7	961 C1	(256)	257	1	118	70	48
8	965 C1	(279)	280	1	118	82	36
9	975 B	343	366	23	173	102	71
10	985 B	(346)	341	5	137	100	37
11	996 B	(480)	489	9	169	165	4
12	999 B	(449)	450	1	195	117	78
13	1002 C1	339	340	1	169	79	90
14	1003 B	361	365	4	172	102	70
15	1003 C1	388	384	4	148	113	35
16	1007 B	474	473	1	164	156	12
17	1007 C1	463	454	9	203	139	64
18	1008 C1	465	455	10	156	139	17
19	1052 C1	227	226	1	86	70	16
20	1056 B	308	315	7	146	82	64
21	1056 C1	333	326	7	161	80	81
22	1070 B	341	340	1	119	115	4
23	1070 C1	356	357	1	126	117	9
24	1446 C1	295	297	2	116	90	26
25	1448 C1	432	430	2	169	144	25
26	1448 C2	434	435	1	178	148	30
27	1449 C1	493	496	3	184	164	20
28	1453 B	409	411	2	140	131	9

**SUP-JIN-75/2012**

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
29	1456 C1	386	390	4	139	131	8
30	1456 C2	386	384	2	137	129	8
31	1457 C1	442	(617)	(175)	154	132	22
32	1468 C1	441	437	4	157	141	16
33	1476 C2	352	346	6	151	97	54
34	1486 B	378	377	1	129	114	15
35	1486 C1	366	360	6	131	115	16
36	1487 C1	316	312	4	123	89	34
37	1494 C1	(369)	371	2	155	101	54
38	1496 B	308	299	9	123	89	34
39	1497 C1	459	461	2	177	145	32
40	1499 C1	384	386	2	171	114	57
41	1499 C2	383	382	1	161	121	40
42	1504 C1	425	424	1	144	141	3
43	1509 B	(482)	480	2	169	168	1
44	1509 C1	505	506	1	186	171	15
45	1511 B	(479)	478	1	210	185	25
46	1511 C1	(477)	478	1	168	153	15
47	1513 B	354	346	8	150	104	46
48	1513 C1	361	364	3	154	130	24
49	1515 B	463	465	2	166	161	5
50	1515 C1	456	455	1	200	138	62
51	1516 B	389	386	3	136	126	10
52	1516 C1	403	405	2	153	130	23

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
53	1518 B	470	472	2	167	164	3
54	1518 C1	464	461	3	173	149	24
55	1520 C1	<u>(428)</u>	433	<u>5</u>	163	159	4
56	1523 B	<u>(452)</u>	417	<u>35</u>	152	150	2
57	1526 C2	372	368	4	160	113	47
58	1528 C1	321	320	1	123	89	34
59	1530 B	315	316	1	120	112	8
60	1531 C1	390	389	1	130	127	3
61	1534 B	404	403	1	152	134	18
62	1534 C1	416	417	1	148	138	10
63	1534 C2	384	385	1	164	111	53
64	1535 C1	<u>(479)</u>	<u>483</u>	<u>4</u>	166	164	2
65	1537 B	360	369	9	130	121	9
66	1537 C1	330	332	2	135	103	32

De conformidad con lo anterior, es posible clasificar dichas casillas en tres grupos identificables:

El **primer bloque** de cincuenta y ocho casillas, conformado por todas las insertadas en la tabla anterior a excepción de las ocho identificadas con las claves 787 C1, 996 B, 1457 C1, 1509 B, 1520 C1, 1523 B, 1535 C1 y 1537 B, se observa que si bien existe una inconsistencia entre los tres rubros fundamentales que no puede ser subsanado a través de la documentación electoral que se tiene a la vista, lo cierto es que esa diferencia nunca es mayor a la diferencia que existe

## **SUP-JIN-75/2012**

entre los primero y segundo lugares de cada casilla, razón por la cual se estima que la existencia del error en el cómputo de los votos nunca colma la exigencia de ser determinante para el resultado de la votación, por lo cual deviene **infundado** el presente motivo de agravio.

El **segundo grupo**, lo integra solamente la casilla 1457 C1.

Sobre dicha casilla se observa que no obstante que en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se asentó la cantidad de 617 (seiscientos diecisiete) la cual es superior al total de los ciudadanos que votaron 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) y la votación emitida 431 (cuatrocientos treinta y uno). Su contraste, es evidente, arrojaría una diferencia superior a la existente entre el primero y segundo lugares.

No obstante, dicho agravio se considera **infundado** porque del examen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, razonablemente puede inferirse que la cantidad de 617 (seiscientos diecisiete) asentada en ese rubro fundamental, es el resultado de la suma de las cantidades de boletas sobrantes 184 (ciento ochenta y cuatro) más el total de ciudadanos que votaron 433 (cuatrocientos treinta y tres).

En este orden de ideas, es importante recordar que se ha explicado con anterioridad, que el dato que se asienta en el rubro de "boletas extraídas de la urna" (votos) deriva de un acto que es único e irrepetible.

Sin embargo, se ha explicado que para proceder a su examen, aún cuando se asientan cantidades no coincidentes con los otros dos rubros fundamentales, es posible acudir a la

información que arrojan los datos auxiliares, como son en el presente caso, el total de boletas entregadas 616 (seiscientos dieciséis) y el número de boletas sobrantes e inutilizadas 184 (ciento ochenta y cuatro) de donde es posible desprender que se utilizaron 432 (cuatrocientas treinta y dos) boletas mientras que la votación emitida fue de 431 (cuatrocientos treinta y un) votos, los cuales son cifras inferiores al total de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) ciudadanos que votaron según el listado nominal.

Con base en lo anterior, no es aceptable la premisa relativa a que la mayor diferencia entre los tres rubros fundamentales es la que deriva de comparar los apartados de total de votantes y total de ciudadanos que votaron con boletas extraídas de la urna (votos).

En efecto, no es creíble que se extrajeron de la urna 617 (seiscientos diecisiete) boletas de la urna (votos) y que todavía quedaron como sobrantes e inutilizadas 184 (ciento ochenta y cuatro), cuando desde un inicio fueron entregadas 616 (seiscientos dieciséis) boletas para recibir la votación relativa a la elección presidencial.

Por tanto, no es razonable concluir que si se utilizaron 432 (cuatrocientos treinta y dos) boletas, se asentó que votaron 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) ciudadanos y la votación emitida fue por el total de 431 (cuatrocientos treinta y un) votos, que de la urna se hubieran extraído 617 (seiscientos diecisiete) boletas (votos).

## **SUP-JIN-75/2012**

Resulta aplicable al caso particular la *ratio iuris* de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Partido de la Revolución  
Democrática  
VS  
Sala Regional de la Quinta  
Circunscripción Plurinominal,  
con Sede en la Ciudad de  
Toluca, Estado de México**

**Jurisprudencia 8/97**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son

determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las

## SUP-JIN-75/2012

irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por tanto, es **infundado** el presente agravio respecto de la casilla 1457 C1.

En cambio, respecto del **tercer grupo** conformado por las siete casillas identificadas con las claves 787 C1, 996 B, 1509 B, 1520 C1, 1523 B, 1535 C1 y 1537 B, se considera que el error asentado es determinante para el resultado de la votación, de conformidad con los datos que se anotaron en la tabla apuntada, no obstante que dicho error sea analizado a la luz de los tres rubros fundamentales, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA MAYOR	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	787 C1	(402)	408	405	6	150	146	4
2	996 B	(480)	489	479	10	169	165	4
3	1509 B	(482)	480	480	2	169	168	1
4	1520 C1	(428)	433	442	14	163	159	4
5	1523 B	(452)	417	426	35	152	150	2
6	1535 C1	(479)	483	483	4	166	164	2
7	1537 B	360	369	369	9	130	121	9



Como se observa, las mayores diferencias que existen entre los tres rubros fundamentales, es superior a la diferencia que existe entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y el segundo lugares de la votación en las casillas, destacando que dichas inconsistencias no pueden ser subsanadas con la documentación que tiene a la vista esta Sala Superior.

Cabe advertir, que en las casillas 1509 B, 1535 C1 y 1537 B, es necesario realizar las puntualizaciones adicionales siguientes:

Es importante destacar, que en el caso de la casilla 1509 B, el dato que aparece en la tabla es resultante del conteo que del original de la lista nominal de electores se hizo en esta Sala Superior. Ello, porque de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal así como de representantes de partidos políticos es de 481 (cuatrocientos ochenta y uno), dato que originó el error apuntado, atendiendo a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Incluso, sobre la mencionada casilla 1509 B es importante destacar que, según el acta de jornada electoral, se entregaron 696 (seiscientos noventa y seis) boletas, mientras que, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de 214 (doscientos catorce) boletas sobrantes e inutilizadas, cuya diferencia arroja como resultado la cantidad de 482 (cuatrocientos ochenta y dos) boletas utilizadas.

Cantidad que viene a confirmar el dato asentado en el apartado de "Total de votantes" de la tabla que antecede y

## **SUP-JIN-75/2012**

que contrasta con los otros dos rubros fundamentales, confirmándose el carácter determinante de la irregularidad detectada.

Respecto a la casilla 1535 C1, resulta importante destacar que la inconsistencia detectada, no puede ser subsanada con los datos auxiliares que arrojan las boletas utilizadas. Ello es así, porque mientras en el acta de la jornada electoral se asentó como cantidad inicial de boletas 692 (seiscientos noventa y dos) por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas 213 (doscientos trece), dado como resultado de boletas utilizadas la cantidad de 479 (cuatrocientos setenta y nueve).

Luego, si bien esta última cantidad es coincidente con la del “total de ciudadanos que votaron”, lo cierto es que en esa casilla se registraron 483 (cuatrocientos ochenta y tres) “boletas sacadas de la urna”, misma que es coincidente con la votación total emitida.

Por tanto, la diferencia de 4 (cuatro) votos irregulares entre los tres rubros fundamentales, corrobora su importancia en el caso de la casilla 1535 C1 porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es sólo de 2 (dos) votos.

Ahora, por lo que se refiere a la casilla 1537 B, es relevante señalar que el dato que aparece en la tabla es el asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Tal dato fue confirmado con el conteo que del original de la lista nominal de electores de la mencionada casilla se hizo en esta Sala Superior.

Como se puede observar, ambas fuentes coinciden en que el número total de ciudadanos que votaron en la citada casilla, es de 360 (trescientos sesenta), cuyo dato fundamental origina el error apuntado y confirma su relevancia, atendiendo a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, también se observa en las siete casillas en examen, que la existencia del error en cada caso, se traduce en cantidades entre los tres rubros fundamentales cuya diferencia mayor excede a la existente entre los primero y segundo lugares, aspecto que constituye una irregularidad que trasgrede el principio de certeza en los resultados de la votación recibida en tales casillas y, por ende, alcanza el carácter determinante para el resultado de la votación en cada una de éstas.

Por lo tanto, al quedar acreditado que en este caso, el error en la computación de los votos es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, lo conducente es declarar **fundado** el agravio, al surtir el supuesto de nulidad de votación establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recabada en las casillas 787 C1, 996 B, 1509 B, 1520 C1, 1523 B, 1535 C1 y 1537 B.

**TERCERO. Efectos de la sentencia.** Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

**a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó que no había lugar a




## SUP-JIN-75/2012

ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte enjuiciante en el presente medio de impugnación, por lo que en dicha resolución no existen datos que deban ser tomados en cuenta por esta ejecutoria.

### b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas

Dado que en el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas 787 C1, 996 B, 1509 B, 1520 C1, 1523 B, 1535 C1 y 1537 B, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior **declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.**

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	787 C1	996 B	1509 B	1520 C1	1523 B	1535 C1	1537 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	54552	150	169	168	163	152	166	130	53454
	48861	100	118	131	120	107	131	92	48062
	17312	28	59	44	33	48	51	39	17010

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	787 C1	996 B	1509 B	1520 C1	1523 B	1535 C1	1537 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	2057	5	4	3	4	6	5	4	2026
	3100	6	9	11	9	5	10	4	3046
	13227	26	30	29	25	35	47	31	13004
	4892	13	13	24	15	8	12	9	4798
	15045	42	43	35	35	37	28	25	14800
	8315	19	20	19	23	23	16	18	8177
	643	2	1	1	0	1	2	1	635
	1040	1	3	3	2	1	2	6	1022
	678	4	1	1	4	2	1	2	663
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	133	3	0	0	0	0	1	0	129
VOTOS NULOS	3273	7	9	11	9	1	11	8	3217
TOTAL	173128	406	479	480	442	426	483	369	170043

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
53454	55462	20565	9426	6419	16573	4798	129	3217

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
<b>53454</b>	<b>64888</b>	<b>43557</b>	<b>4798</b>	<b>129</b>	<b>3217</b>

**SUP-JIN-75/2012**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito Electoral Federal 13 del Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; por **oficio**, acompañándole copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**